

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas. Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez el presente proceso VERBAL de CANCELACIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL, informando que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda y adecuó la misma integrándola en un nuevo escrito.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | VERBAL - CANCELACIÓN FIDEICOMISO CIVIL |
| Demandante: | CINDY LORENA LOPEZ USUGA |
| Demandada: | LUCY NARVAEZ RENDÓN |
| Radicado: | 17-653-40-89-001-2021-00059-00 |
| Interlocutorio No.: | 209 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, así como al escrito que subsanó la demanda, se desprende que la misma se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte actora ejerció su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble sobre el cual recae el fideicomiso civil.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación de la demandada atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-13916. Por secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, para los fines pertinentes.

Se reconocerá personería jurídica para actuar, al doctor Alexander Ospina Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.147.424 y tarjeta profesional N° 330.470 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa los intereses de la señora Cindy Lorena López Úsuga.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL** promovida por la señora **CINDY LORENA LÓPEZ USUGA (C.C. NO. 1.038.803.578)**, en contra de la señora **LUCY NARVAEZ RENDÓN (C.C. NO. 25.095.972)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle a la demandada un oficio enterándola sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandada, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle a la demandada que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de veinte (20) días para contestar la demanda comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo

electrónico del juzgado¹, en virtud a la implementación de la virtualidad como consecuencia de la pandemia.

- Una vez se envíen los anteriores documentos a la demandada, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-13916. Por secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, para los fines pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al doctor Alexander Ospina Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.147.424 y tarjeta profesional N° 330.470 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos que represente los intereses de la señora Cindy Lorena López Úsuga, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 87

Fecha: Julio 19 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá

¹ j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co